

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA ZÁRATE VEGA
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00131-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva repartida el día 20 de mayo de 2022, para decidir acerca de su admisión. Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

2022-00131-00

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA que el **BANCO DE OCCIDENTE** deprecia a través de apoderado judicial, frente a la ejecutada **CLAUDIA MARCELA ZÁRATE VEGA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés 190010237, 190008628 y 2Q586096, aportados con el libelo inicial¹, más los intereses causados.

Sería del caso impartir la orden de apremio implorada, empero, mediante memorial allegado el 3 de junio de 2022 a través de correo electrónico por la ejecutada, dio ella a conocer el curso de un proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante en el CENTRO DE CONCILIACIÓN de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA de Barranquilla con el radicado 002-295-020², proceso admitido mediante auto número 1 del 16 de mayo de 2022 conforme a lo dispuesto en los artículos 531 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012.

Ahora, la comunicación de que trata el párrafo anterior se enfila, además, a la declaratoria de nulidad del presente proceso ejecutivo, petición que habrá de desestimarse por no haberse configurado dentro de lo actuado ninguna de las causales de nulidad de que trata el artículo 133 de La Ley 1564 de 2012, comoquiera que lo procedente es la aplicación del procedimiento que la misma Ley dispone debe ser aplicada en los procesos ejecutivos ante los eventuales procesos de insolvencia de los ejecutados.

En suma, la parte resolutive del presente Auto sustentará la negativa de la nulidad deprecada y **negará** librar mandamiento de pago, con fundamento en el artículo 545 de la reiterada Ley, que reza:

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)

En definitiva y ante la imposibilidad legal que se pone de presente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

¹ Véase PDF 001 del cuaderno principal.

² Véase PDF 003 del Cuaderno principal, páginas 5 a 11.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA ZÁRATE VEGA
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00131-00

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de nulidad elevada el 3 de junio de 2022 por la ejecutada **CLAUDIA MARCELA ZÁRATE VEGA** dentro del memorial que empleó para la comunicación del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante que adelanta en el CENTRO DE CONCILIACIÓN de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA de Barranquilla con el radicado 002-295-020, conforme a lo expuesto en la motiva del presente Auto.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO que se solicita a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** contra **CLAUDIA MARCELA ZÁRATE VEGA**, por las razones arriba consideradas.

TERCERO: En firme la presente providencia, procédase con su archivo y finalización en el sistema de gestión de proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 042 del 09 de junio de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85e53c60d27ef065a7a0b6e0d5b269a1aa25f1e207bcc82ca09854f63d633315

Documento generado en 08/06/2022 04:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>